



**AUDIENCIA CONSTITUCIONAL**

En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo las once horas con quince minutos del **tres de julio de dos mil dieciocho**, hora y día previstos para la celebración de la audiencia constitucional relativa al juicio de amparo número **\*\*\*\*\*** se cuenta con la presencia de **Jesús Arturo Cuéllar Díaz**, Juez Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa, asistido por la Secretaria **Estefanny Zilli Flores**, quien autoriza y da fe, sin la comparecencia de las partes; con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley de Amparo, se procede a su celebración. A continuación, **la Secretaria** da lectura a la demanda de amparo e informe justificado. **El Juez acuerda:** Téngase por hecha la anterior relación de constancias, para los efectos legales conducentes. **Abierto el periodo de pruebas**, la Secretaria hace constar que ninguna de las partes las ofreció. Enseguida, se pasa al **periodo de alegatos**, la Secretaria hace constar que el quejoso hizo manifestaciones en ese sentido (fojas 19 y 50-61). **El Juez acuerda:** Ténganse por hechas sus manifestaciones en vía de alegatos. Con lo anterior, se da por terminada la presente diligencia y a continuación se procede a dictar la siguiente:

**SENTENCIA**

VISTOS los autos para resolver el juicio de amparo número **\*\*\*\*\***; y,

**RESULTANDOS**

**PRIMERO. Presentación de la demanda.** Por comparecencia de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** en representación de **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** promovió juicio de amparo contra la siguiente autoridad:

AUTORIDAD RESPONSABLE	FOJA	SENTIDO
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS POR PERSONAS DESAPARECIDAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, CON SEDE EN ESTA CIUDAD.	69	NIEGA



3 229343 260095

## ACTO RECLAMADO

Será precisado en el considerando segundo de esta sentencia.

**SEGUNDO. Ratificación, prevención, admisión de la demanda y trámite del juicio.** Por auto de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, se tuvo por presentada la demanda de amparo promovida por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en representación de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se registró en el libro de gobierno bajo el número de juicio \*\*\*\*\* se requirió a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* para que ratificara o no su demanda, lo que realizó en diligencia de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

En mérito de lo anterior, en proveído de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho<sup>2</sup>, se tuvo por ratificada su demanda de amparo, no obstante, se le previno para que expresara bajo protesta de decir verdad la denominación correcta de la autoridad responsable a la cual atribuía sus actos reclamados.

Una vez cumplida la prevención anterior, por auto de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho<sup>3</sup>, este Juzgado de Distrito, admitió a trámite la demanda; requirió [el informe justificado a la autoridad señalada como responsable](#); dio a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita la intervención que corresponde; señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo en los términos del acta que antecede; y,

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Veracruz es competente para resolver este juicio de amparo, de conformidad con los artículos 103, fracción I, y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [33](#), [37](#) y [107](#) de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Acuerdos Generales [3/2013](#) y [37/2013](#), emitidos por el Pleno del Consejo de

---

<sup>1</sup> Fojas 7 a 9 de autos.

<sup>2</sup> Fojas 15 y 16 de autos.

<sup>3</sup> Fojas 30 y 31 de autos.



la Judicatura Federal.

**SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.** Analizando integralmente el escrito demanda, el informe justificado y demás constancias del juicio, se tiene como tal:

**-La privación ilegal de su libertad personal, incomunicación, tortura, así como demás actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**TERCERO. Inexistencia de los actos reclamados.** No son ciertos los actos reclamados atribuidos a la autoridad responsable señalada en el resultando primero de esta resolución, pues así lo manifestó al rendir su informe justificado, sin que la parte quejosa aportara prueba suficiente para desvirtuar dicha negativa.

Además, la **autoridad responsable, expresamente informó, que no había privado de su libertad al quejoso, ni lo había incomunicado o torturado, asimismo, que tampoco lo había citado a declarar, por lo que la aseveración de la parte quejosa de ser objeto de los actos que reclama quedan desvirtuados**, sin que al respecto haya aportado prueba en contrario.

Lo anterior se robustece con las diligencias de notificación personal de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, las cuales tienen valor probatorio pleno acorde con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, toda vez que en la primera, realizada a las **ceros horas con cincuenta y nueve minutos**, la actuario judicial adscrita, asentó las manifestaciones del quejoso en el sentido que no había sido objeto de tortura ni maltrato, asimismo, hizo constar que se encontraba en buen estado físico, sin golpes y en una oficina de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad.

Asimismo, en la segunda, llevada a cabo a las **once horas con cinco minutos del mismo día**, se advierte que el quejoso no se encontraba privado de su libertad, pues dicha diligencia se atendió con el directo quejoso en el domicilio ubicado en avenida



\*\*\*\*\*    \*\*\*\*\*    \*\*\*\*\*    \*\*\*\*\*    \*\*\*\*\*    \*\*\*\*\*    \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*

Sin que pasen inadvertidas las manifestaciones realizadas por el quejoso en vía de alegatos; sin embargo, de autos se advierte que este órgano jurisdiccional en proveído de trece de junio del año en curso, dio **vista a la Agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción, para que en el ámbito de su competencia, de considerarlo pertinente procediera a realizar los trámites necesarios para la investigación respectiva a fin de deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecer los hechos que refiere el quejoso, identificar a los responsables y, de considerarlo inicie el procesamiento penal correspondiente.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, procede **sobreseer** en el presente juicio.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis siguientes:

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XV, Febrero de 2002*

*Página: 903*

*Tesis: VI.2o.A.4 K*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Común*

**“PRUEBA, CARGA DE LA. RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO.** *La obligación que impone el artículo 149 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, deben explicar las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia en el juicio y acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo, sólo cobra vigencia cuando tales documentales sean "necesarias para apoyar dicho informe", en el que las autoridades admiten su existencia y aducen su legalidad, mas no cuando esas autoridades negaron, categóricamente, el acto que se les imputa, pues en tal supuesto, el Juez de Distrito no está en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este último, quedando a cargo del quejoso aportar al juicio de garantías, en primer lugar, los medios de prueba tendientes a*



*demostrar la certeza del acto de que se trata y luego aquellas encaminadas a justificar los datos, motivos y fundamentos en que se basa para decir que es ilegal; de ahí que si la autoridad responsable deja de remitir con su informe justificado las constancias respectivas, ello sólo da pauta a que se haga merecedora de una multa, pero de ninguna manera releva al quejoso de la carga de desvirtuar la negativa que del acto reclamado hagan las autoridades responsables y, en esa hipótesis, de demostrar la inconstitucionalidad del mismo.”*

Octava Época

Registro: 227634

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989

Materia(s): Común

Tesis: VI. 2o. J/20

Página: 627

Genealogía:

Gaceta número 19-21, Julio-Septiembre de 1989, página 156.

**“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS.** Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo.”

No obsta a lo anterior, que el quejoso haya sido localizado por la actuario judicial adscrita, en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad, toda vez que no se advierte, si el quejoso en ese momento se encontraba en calidad de detenido, máxime que quien formuló la demanda a su favor, indicó que había acudido a declarar; aunado al hecho que como ya se dijo, el mismo día el quejoso fue notificado personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por lo que en su caso, cesaron los efectos del acto reclamado.

**CUARTO. Expedición de copias.** Con apoyo en los artículos 278 y 279, del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente conforme al artículo 2° de la Ley de Amparo, deberá entregarse copia certificada de esta resolución a la parte que lo solicite.

**QUINTO. Ley de Transparencia.** En virtud que las partes en este asunto no realizaron manifestación alguna, dentro del



término concedido, en relación con su oposición para que se publiquen o den a conocer sus datos personales; en consecuencia, acorde con lo establecido en los artículos 23, 24, fracción VI, 68, 73, fracciones II y V, 111, 113, fracción V, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 110, fracción V, 113, fracción I, 117, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince y nueve de mayo de dos mil dieciséis, respectivamente, la presente sentencia se pondrá a disposición del público en la versión respectiva con supresión de tales datos.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 63 fracción IV y 65 de la Ley de Amparo, se resuelve lo siguiente:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , contra los actos y autoridades responsables precisados en el considerando primero y considerando segundo, por las razones expuestas en el considerando **tercero** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Como está ordenado en el considerando **cuarto**, entréguese copia autorizada del presente fallo a la parte que lo solicite.

**TERCERO.** Cúmplase lo establecido en el considerando **último** de esta resolución.

#### **Notifíquese.**

Así lo resolvió y firma **Jesús Arturo Cuéllar Díaz**, Juez Decimoséptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa, ante la Secretaria **Estefanny Zilli Flores**, quien autoriza. Doy fe.

El Juez

La Secretaria

**Razón.** En esta fecha se giraron los oficios 23933, al tenor de la minuta que se agrega y se turnó el expediente a la actuaría. **Conste.**

El licenciado(a) Estefanny Zilli Flores, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública